

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04101/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dos de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 00558/FGJ/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

-Cuántas carpetas de Investigación ha iniciado desde el 1 de enero del 2016 al 26 de junio del 2020, la LICENCIADA MARÍA DE EL CARMEN SIMEÓN SALAMANCA, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género con sede en Atlacomulco, Estado de México. -El número con que se registro (NUC Y NIC)) de la carpetas de investigación que ha iniciado desde 1 de enero del 2016 al 26 de junio del 2020 la LICENCIADA MARÍA DE EL CARMEN SIMEÓN SALAMANCA, Agente del Ministerio Público adscrita a

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Agencia Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género con sede en Atlacomulco, Estado de México. -El resultado de su examen de admisión a la Fiscalía General de Justicia de la C. la LICENCIADA MARÍA DE EL CARMEN SIMEÓN SALAMANCA, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género con sede en Atlacomulco, Estado de México. -El resultado de todos los exámenes de confianza, psicológicos y psicométricos que le realizaron a la C. la LICENCIADA MARÍA DE EL CARMEN SIMEÓN SALAMANCA, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género con sede en Atlacomulco, Estado de México. -El grado de estudios, número de cédula, certificaciones y cursos académicos con los que cuenta la C. la LICENCIADA MARÍA DE EL CARMEN SIMEÓN SALAMANCA, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género con sede en Atlacomulco, Estado de México. -Todos los procedimientos administrativos y/penales que se le han iniciado en contra de la C. la LICENCIADA MARÍA DE EL CARMEN SIMEÓN SALAMANCA, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género con sede en Atlacomulco, Estado de México, desde que ingreso a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. -Las quejas ante Derechos Humanos del Estado de México en contra de la C. la LICENCIADA MARÍA DE EL CARMEN SIMEÓN SALAMANCA, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género con sede en Atlacomulco, Estado de México, desde que entro a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. -Solicito se me emitan que sanciones se le impusieron a la C. la LICENCIADA MARÍA DE EL CARMEN SIMEÓN SALAMANCA, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género con sede en Atlacomulco, Estado de México, derivado de los procedimientos administrativos que tuvieran ante la Fiscalía de Justicia del Estado de México y de las quejas y/o recomendaciones emitidas en contra de la C. la LICENCIADA MARÍA DE EL CARMEN SIMEÓN SALAMANCA, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género con sede en Atlacomulco, Estado de México. (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio contestación en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

SE ANEXA RESPUESTA

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjunto dos archivos en formato “pdf” que contienen lo siguiente:

CIRCULAR 13_2019_02_06_22_22_28_245 (1).pdf, Documento consistente en la circular interna 13/2020 signado por el Fiscal General de Justicia del Estado de México quien informó que para prevenir el contagio del COVID-19 se expidió la presente circular en donde se instruyó al cierre temporal de los Centros de Justicia de Atlacomulco e Ixtlahuaca desde la fecha de emisión de la circular hasta el 13 de septiembre del presente año, reiniciando labores el 14 de septiembre del año en curso, asimismo, establece oficinas para atender los asuntos que correspondan a Atlacomulco e Ixtlahuaca.

RESP. 558 MARÍA GUADALUPE VILCHIS GÓMEZ (1).pdf, Consistente en un documento de 4 fojas, cuyo contenido es el oficio 1194/MAIP/FGJ/IP/2020 emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en donde informó que la Fiscalía Central para

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Atención de Delitos Vinculados cerró sus instalaciones debido a la pandemia, como segundo punto que la C. María del Carmen Simeón presentó examen de 26 de abril de 2016 con perfil de Agente de Ministerio Público, con estatus acreditada, por otro lado refirió que de acuerdo al Director General Jurídico y Consultivo Agente del Ministerio Público en referencia, contaba con la certificación de control de confianza vigente, posteriormente se informó el grado de educación, la cedula profesional y los cursos de capacitación que fueron tomados por la C. María del Carmen Simeón, por último, mencionó que los procedimientos administrativos y/o penales que se le han iniciado a la C. María del Carmen Simeón son de carácter personal, por lo que es información clasificada que no puede ser puesta a disposición del Particular.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO:

La omisión de la Fiscalía General de Justicia a través de su Unidad de Transparencia, en el sentido que me NEGARON EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA sobre la información: “Todos los procedimientos administrativos y/penales que se le han iniciado en contra de la C. la LICENCIADA MARÍA DE EL CARMEN SIMEÓN SALAMANCA, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género con sede en Atlacomulco, Estado de México, desde que ingreso a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México. -Las quejas ante Derechos Humanos del Estado de México en contra de la C. la LICENCIADA MARÍA DE EL CARMEN SIMEÓN SALAMANCA, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género con sede en

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Atlacomulco, Estado de México, desde que entro a la Fiscalia General de Jsuticia del Estado de México. -Solicito se me emitan que sanciones se le impusieron a la C. la LICENCIADA MARÍA DE EL CARMEN SIMEÓN SALAMANCA, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género con sede en Atlacomulco, Estado de México, derivado de los procedimientos administrativos que tuvieran ante la Fiscalia de Justicia del Estado de México y de las quejas y/o recomendaciones emitidas en contra de la C. la LICENCIADA MARÍA DE EL CARMEN SIMEÓN SALAMANCA, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género con sede en Atlacomulco, Estado de México. Esto en el sentido que es información derivada de su trabajo como servido publico y no de su vida privada como pretende engañar la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia, toda vez que jamás se pidió información de su vida privada si no que se pidió información como servidor publico, negándome así la información y violentando mi derecho al acceso de la información pública consagrado en nuestra constitución politica de los estado unidos mexicanos.” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

“La omisión de la Fiscalia General de Justicia a través de su Unidad se Transparencia, en el sentido que me NEGARON EL ACCESO A LA INFORMAICÓN PÚBLICA sobre la onformación: “Todos los procedimientos administrativos y/penales que se le han iniciado en contra de la C. la LICENCIADA MARÍA DE EL CARMEN SIMEÓN SALAMANCA, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género con sede en Atlacomulco, Estado de México, desde que ingreso a la Fiscalia General de Justicia del Estado de México. -Las quejas ante Derechos Humanos del Estado de México en contra de la C. la LICENCIADA MARÍA DE EL CARMEN SIMEÓN SALAMANCA, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género con sede en Atlacomulco, Estado de México, desde que entro a la Fiscalia General de Jsuticia del Estado de México. -Solicito se me emitan que sanciones se le impusieron a la C. la LICENCIADA MARÍA DE EL CARMEN SIMEÓN SALAMANCA, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género con sede en Atlacomulco, Estado de México, derivado de los procedimientos administrativos que tuvieran ante la Fiscalia de Justicia del Estado de México y de las quejas y/o recomendaciones emitidas en contra de la C. la LICENCIADA MARÍA

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

DE EL CARMEN SIMEÓN SALAMANCA, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género con sede en Atlacomulco, Estado de México. Esto en el sentido que es información derivada de su trabajo como servido público y no de su vida privada como pretende engañar la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia, toda vez que jamás se pidió información de su vida privada si no que se pidió información como servidor público, negándome así la información y violentando mi derecho al acceso de la información pública consagrado en nuestra constitución política de los estado unidos mexicanos." (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 04101/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El cinco de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. En fecha trece de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado realizó su Informe Justificando, adjuntando dos archivos a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX);

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

OF RR4102_2019_02_07_02_13_11_250.pdf, Oficio 1257/MAIP/FGJ/2020, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado por medio del cual, da cuenta de que se remite el Recurso de Revisión para la sustanciación del mismo.

INF JUST 4101_2019_02_07_02_12_06_758.pdf, Oficio 1256/MAIP/FGJ/2020, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en donde rindió Informe Justificado, mediante el cual, se reiteró la respuesta del Sujeto Obligado.

d) Vista del informe justificado. El veinte de octubre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Manifestaciones del Recurrente. En fecha quince de octubre del dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), **el Recurrente realizó manifestaciones que enseguida se describen:**

Alegatos Fiscalia.docx, archivo en formato *Word* en donde el Particular rinde sus alegatos, argumentando que la Fiscalía de manera injustificada no le proporcionó la información de manera completa, argumentando que la información se encuentra clasificada como privada, sin anexar el acta del Comité y el acuerdo que clasifique la información como confidencial.

f) Ampliación del plazo para resolver. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

g) Alcance del Informe Justificado. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado remitió mediante el correo electrónico institucional de la Ponencia, alcance a su informe justificado mediante el cual, informó:

*“... hago de su conocimiento que se buscó antecedente de la C. María de el Carmen Simeon Salamanca y/o María del Carmen Simeon Salamanca sin que se encontrara antecedente en su contra.
....”*

h) Requerimiento de información. El treinta de noviembre del dos mil veinte, se solicitó al Sujeto Obligado, remitiera información adicional de su si dentro de sus archivos, identificó procesos iniciados en contra de la Servidora Pública identificada en la solicitud, derivados de responsabilidades administrativas, penales o de violaciones a derechos humanos y en su caso, si los mismos se encontraban en proceso o ya se encontraban resueltos, sin embargo, el Sujeto Obligado no atendió al requerimiento de información adicional.

i) Cierre de instrucción. El siete de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En primer lugar, se advierte que el Particular requirió la siguiente información, sobre la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género, con sede en Atlacomulco, Estado de México desde el 1 de enero del 2016 hasta el 26 de junio del 2020:

- a) *El número de carpetas de investigación iniciadas*
- b) *El número con que se registró (NUC Y NIC)) de las carpetas de investigación que ha iniciado*
- c) *El resultado de su examen de admisión a la Fiscalía General de Justicia*
- d) *El resultado de todos los exámenes de confianza, psicológicos y psicométricos.*
- e) *El grado de estudios, número de cédula, certificaciones y cursos académicos*
- f) *Los procedimientos administrativos y/penales que se le han iniciado.*
- g) *Las quejas ante Derechos Humanos del Estado de México en su contra.*
- h) *Sanciones que se le impusieron derivado de los procedimientos administrativos que tuvieron de las quejas y/o recomendaciones emitidas en su contra.*

En respuesta, el Sujeto Obligado atendió a los requerimientos del Particular, en el siguiente orden:

- a) **y b) No se puede atender, por encontrarse cerradas las oficinas.**
- c) *El Director General del Servicio de Carrera, Servidor Público Habilitado, informó que en fecha 26 de abril de 2016, la C. María del Carmen Simeón Salamanca presentó examen de conocimientos con perfil de Agente de Ministerio Público, con estatus de acreditada. (Sic).*
- d) *De acuerdo a lo informado por el Director General Jurídico y Consultivo, Servidor Público Habilitado, la C. María del Carmen Simeón Salamanca, cuenta con la certificación de control de confianza vigente. (Sic)*

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

e) *“El Director General de Servicio de Carrera así como el Director General de Administración, Servidores Públicos Habilitados; informaron que la C. María del Carmen Simeón Salamanca, es personal activo de esta Institución con categoría de Agente del Ministerio Público, grado académico de Licenciada en Derecho, con número de Cédula Profesional 09132177, expedida por la Secretaría de Educación Pública, a través de la Dirección General de Profesiones.” (Sic)*

NO. CURSO	NOMBRE	NOMBRE DEL CURSO	FECHA	INSTANCIA CAPACITADORA	TOTAL DE HORAS
1	MARIA DEL CARMEN SIMEÓN SALAMANCA	CURSO EN LINEA SETEC INDUCCION AL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL	16 DE MAYO AL 15 DE JUNIO DE 2016	PLATAFORMA EDUCATIVA SETEC	90 HORAS
2		CAPACITACION PARA OPERAR EL USO DEL SISTEMA INFORMATICO DE GESTION PARA LAS INSTITUCIONES QUE PARTICIPAN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO SIGIPPEM	1 DE JULIO DE 2016	LIC. ERICK SOLIS	4 HORAS
3		LEY DE AMPARO	14 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2016	INACIPE	60 HORAS
4		CURSO EN LINEA SETEC INDUCCION AL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL	16 DE MAYO AL 15 DE JUNIO DE 2016	PLATAFORMA EDUCATIVA SETEC	90 HORAS
5		CURSO EN LINEA SETEC CURSO BASICO EN LINEA PARA AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO	16 DE MAYO AL 15 DE JUNIO DE 2016	PLATAFORMA EDUCATIVA SETEC	90 HORAS
6		METODOLOGIA PARA EL REGISTRO Y CLASIFICACION DE LOS DELITOS	DICIEMBRE DEL 2016	INSTITUTO MEXIQUENSE DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	20 HORAS

f) g) y h) *“Del análisis a estos últimos párrafos, se advierte que se trata de información relacionada con el derecho a la vida privada (o intimidad), que está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11).”*

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que al interpretar estas disposiciones, la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida de las personas, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, las garantías respecto de los registros personales; en tal virtud, este sujeto obligado no está en posibilidad de aseverar o negar la existencia de una queja o procedimiento administrativo y/o penal en contra de una persona identificada o identificable." (Sic)

Ahora bien, el particular se inconformó de la respuesta del Sujeto Obligado, porque se le negó el acceso a la información, respecto de:

- f) Los procedimientos administrativos y/penales que se le han iniciado.
- g) Las quejas ante Derechos Humanos del Estado de México en su contra.
- h) Sanciones que se le impusieron derivado de los procedimientos administrativos que tuvieron de las quejas y/o recomendaciones emitidas en su contra.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, ya que el Particular se inconformó la entrega de información incompleta.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente este plazo podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

En este orden de ideas, se identifica que la información solicitada por el particular sobre Agente del Ministerio Público, adscrita a la Agencia Especializada en Violencia Familiar, Sexual y de Género, con sede en Atlacomulco, Estado de México desde el 1 de enero del 2016 hasta el 26 de junio del 2020, es:

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- a) *El número de carpetas de investigación iniciadas*
- b) *El número con que se registró (NUC Y NIC)) de las carpetas de investigación que ha iniciado*
- c) *El resultado de su examen de admisión a la Fiscalía General de Justicia*
- d) *El resultado de todos los exámenes de confianza, psicológicos y psicométricos.*
- e) *El grado de estudios, número de cédula, certificaciones y cursos académicos*
- f) *Los procedimientos administrativos y/penales que se le han iniciado.*
- g) *Las quejas ante Derechos Humanos del Estado de México en su contra.*
- h) *Sanciones que se le impusieron derivado de los procedimientos administrativos que tuvieran de las quejas y/o recomendaciones emitidas en su contra.*

El Particular se inconformó, con la falta de entrega de la información que fue marcada en los incisos f), g) y h), en virtud de haberse inconformado por la respuesta incompleta.

Para ello, se identifica que la información que será analizada y en su caso, su expresión documental, es la siguiente:

1. *Los procedimientos de responsabilidades administrativa que se la han iniciado y sus sanciones.*
2. *Los procedimientos penales que se le han iniciado y sus sanciones.*
3. *Las quejas ante Derechos Humanos del Estado de México y sus sanciones.*

Ahora bien, por lo que respecta a la información que no fue objeto del presente Recurso de Revisión, es la consistente en el resultado de los exámenes de confianza, psicológicos, psicométricos y de admisión a la Fiscalía General de Justicia, así como el grado de estudios, número de cédula, certificaciones y cursos académicos; al respecto se señala que el Sujeto Obligado respondió a la solicitud del Particular, lo cual, no fue expuesto como acto impugnado o en sus razones y/o motivos de inconformidad.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este orden de ideas, es de destacar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del **Sujeto Obligado** pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En este sentido respecto a la información que no es motivo del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado respondió lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
 Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
 Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Información solicitada respecto a al Servidora Pública, identificable en la solicitud.	Respuesta del Sujeto Obligado.																																					
Resultado del examen de admisión	El Director General del Servicio de Carrera, Servidor Público Habilitado, informó que en fecha 26 de abril de 2016, la Ministerio Público en referencia, presentó examen de conocimientos con perfil de Agente de Ministerio Público, con estatus de aprobada.																																					
El resultado de todos los exámenes de confianza, psicológicos y psicométricos	De acuerdo con lo informado por el Director Jurídico y Consultivo la Ministerio Público, cuenta <u>con la certificación de control de confianza vigente.</u>																																					
El grado de estudios, número de cédula, certificaciones y cursos.	<p>Licenciada en derecho. Cédula 09132177 Cursos y Capacitaciones en el cuadro</p> <table border="1" data-bbox="646 1209 1386 1682"> <thead> <tr> <th>NO. CURSO</th> <th>NOMBRE</th> <th>NOMBRE DEL CURSO</th> <th>FECHA</th> <th>INSTANCIA CAPACITADORA</th> <th>TOTAL DE HORAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td rowspan="6">MARIA DEL CARMEN SIMEÓN SALAMANCA</td> <td>CURSO EN LINEA SETEC INDUCCION AL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL</td> <td>16 DE MAYO AL 15 DE JUNIO DE 2016</td> <td>PLATAFORMA EDUCATIVA SETEC</td> <td>90 HORAS</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>CAPACITACION PARA OPERAR EL USO DEL SISTEMA INFORMATICO DE GESTION PARA LAS INSTITUCIONES QUE PARTICIPAN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO SIGIPPEM</td> <td>1 DE JULIO DE 2016</td> <td>LIC. ERICK SOLIS</td> <td>4 HORAS</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>LEY DE AMPARO</td> <td>14 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2016</td> <td>INACIPE</td> <td>60 HORAS</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>CURSO EN LINEA SETEC INDUCCION AL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL</td> <td>16 DE MAYO AL 15 DE JUNIO DE 2016</td> <td>PLATAFORMA EDUCATIVA SETEC</td> <td>90 HORAS</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>CURSO EN LINEA SETEC CURSO BASICO EN LINEA PARA AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO</td> <td>16 DE MAYO AL 15 DE JUNIO DE 2016</td> <td>PLATAFORMA EDUCATIVA SETEC</td> <td>90 HORAS</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>METODOLOGIA PARA EL REGISTRO Y CLASIFICACION DE LOS DELITOS</td> <td>DICIEMBRE DEL 2016</td> <td>INSTITUTO MEXIQUENSE DE SEGURIDAD Y JUSTICIA</td> <td>20 HORAS</td> </tr> </tbody> </table>	NO. CURSO	NOMBRE	NOMBRE DEL CURSO	FECHA	INSTANCIA CAPACITADORA	TOTAL DE HORAS	1	MARIA DEL CARMEN SIMEÓN SALAMANCA	CURSO EN LINEA SETEC INDUCCION AL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL	16 DE MAYO AL 15 DE JUNIO DE 2016	PLATAFORMA EDUCATIVA SETEC	90 HORAS	2	CAPACITACION PARA OPERAR EL USO DEL SISTEMA INFORMATICO DE GESTION PARA LAS INSTITUCIONES QUE PARTICIPAN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO SIGIPPEM	1 DE JULIO DE 2016	LIC. ERICK SOLIS	4 HORAS	3	LEY DE AMPARO	14 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2016	INACIPE	60 HORAS	4	CURSO EN LINEA SETEC INDUCCION AL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL	16 DE MAYO AL 15 DE JUNIO DE 2016	PLATAFORMA EDUCATIVA SETEC	90 HORAS	5	CURSO EN LINEA SETEC CURSO BASICO EN LINEA PARA AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO	16 DE MAYO AL 15 DE JUNIO DE 2016	PLATAFORMA EDUCATIVA SETEC	90 HORAS	6	METODOLOGIA PARA EL REGISTRO Y CLASIFICACION DE LOS DELITOS	DICIEMBRE DEL 2016	INSTITUTO MEXIQUENSE DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	20 HORAS
NO. CURSO	NOMBRE	NOMBRE DEL CURSO	FECHA	INSTANCIA CAPACITADORA	TOTAL DE HORAS																																	
1	MARIA DEL CARMEN SIMEÓN SALAMANCA	CURSO EN LINEA SETEC INDUCCION AL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL	16 DE MAYO AL 15 DE JUNIO DE 2016	PLATAFORMA EDUCATIVA SETEC	90 HORAS																																	
2		CAPACITACION PARA OPERAR EL USO DEL SISTEMA INFORMATICO DE GESTION PARA LAS INSTITUCIONES QUE PARTICIPAN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO SIGIPPEM	1 DE JULIO DE 2016	LIC. ERICK SOLIS	4 HORAS																																	
3		LEY DE AMPARO	14 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2016	INACIPE	60 HORAS																																	
4		CURSO EN LINEA SETEC INDUCCION AL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL	16 DE MAYO AL 15 DE JUNIO DE 2016	PLATAFORMA EDUCATIVA SETEC	90 HORAS																																	
5		CURSO EN LINEA SETEC CURSO BASICO EN LINEA PARA AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO	16 DE MAYO AL 15 DE JUNIO DE 2016	PLATAFORMA EDUCATIVA SETEC	90 HORAS																																	
6		METODOLOGIA PARA EL REGISTRO Y CLASIFICACION DE LOS DELITOS	DICIEMBRE DEL 2016	INSTITUTO MEXIQUENSE DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	20 HORAS																																	

En este sentido, se identificó que el Particular, recibió respuesta de cada uno de estos puntos identificados en el cuadro y los mismos, atendieron a su solicitud de acceso a la información

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

pública, tan es así, que el Particular no se inconformó por lo que respecta a ninguno de estos puntos de la Respuesta del Sujeto Obligado.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que el ahora Recurrente se inconforma únicamente por la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a los incisos antes señalados; así, se puede advertir que tuvo por satisfechos los demás requerimientos, al no señalar inconformidad respecto a lo proporcionado a dichos puntos, por lo que, no se hará pronunciamiento alguno de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido **tácitamente**, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

De acuerdo con el criterio en comento, en el caso de que el Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos **quedaron firmes**.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

No pasa por inadvertido, que la respuesta fue emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia y no fueron remitidas las respuestas de cada servidor público habilitado, de los requerimientos que obran dentro del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte se turnó correctamente a estos servidores públicos.

También se advierte, que el Sujeto Obligado no se pronunció de manera específica sobre los exámenes psicológico y psicométricos, sin embargo, estos son parte del proceso de control de confianza, de conformidad con la convocatoria emitida por la propia Fiscalía General de Justicia del Estado de México, por lo cual, se da por atendido este punto, toda vez que además no fue un elemento controvertido por el Particular, el Sujeto Obligado, emitió una respuesta, que da cumplimiento a lo requerido por el Particular.

Resulta pertinente atender el alcance del Sujeto Obligado, remitido al correo electrónico de la ponencia, en donde la Contralora Interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, remite a la Titular de la Unidad de Transparencia del mismo Sujeto Obligado, la siguiente información: *“En alcance al oficio 400L02000 /OIC/ 821/2020 A través del cual se da contestación a la petición de información registrada con el número de folio 00558/FGJ/IP/2020 hago de su conocimiento que se buscó antecedente de la C. María de el Carmen Simeon Salamanca y/o María del Carmen Simeon Salamanca sin que se encontrara antecedente en su contra. “*

Al respecto se advierte que la Contraloría Interna de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, tiene las siguientes facultades, relacionadas con el asunto que se atiende, de conformidad con la Ley de La Fiscalía General de Justicia del Estado de México:

“Artículo 49. Al frente del Órgano Interno de Control de la Fiscalía, habrá un titular, quien será designado en términos de la legislación aplicable, a quién le corresponde el

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ejercicio de las funciones que le otorga la Constitución Federal, la Constitución del Estado, así como las leyes generales y estatales aplicables, entre éstas:

...

VI. Recibir y turnar a la autoridad competente las quejas y denuncias que se interpongan en contra del personal operativo por el ejercicio de su cargo, así como recibir y tramitar las sugerencias y reconocimientos ciudadanos.

...

X. Dar vista a la autoridad competente de los hechos que tenga conocimiento que puedan ser constitutivos de delito.

...

XII. Investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, salvo cuando sea competencia del sistema disciplinario previsto en esta Ley, e imponer sanciones o solicitar su imposición a las autoridades competentes, de conformidad con lo que dispongan las leyes en materia de responsabilidades administrativas y en su caso, ejecutar las sanciones administrativas de su competencia.

XIII. Conocer de los actos de corrupción atribuibles a los servidores públicos, cometidos en beneficio propio o de terceros, caso en el cual no será competente ni la Comisión de Honor y Justicia ni el Consejo de Profesionalización que conforman el sistema disciplinario previsto en esta Ley, pero sí aplicarán las disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y la presente Ley en lo conducente.

...

XIV. Conocer de los asuntos en donde exista concurso de conductas del servidor público, y algunas sean competencia del Órgano Interno de Control, y otras sean del sistema disciplinario de esta Ley, a efecto de no dividir la continencia de la causa y emitir una sola resolución con motivo de dicho concurso.

...

XVI. Conocer, tramitar y resolver los recursos administrativos que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XVII. Vigilar que las actividades de las unidades administrativas de la Fiscalía, cumplan con las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones jurídicas aplicables en el ámbito de su competencia.

...

XIX. Informar al Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción sobre los resultados obtenidos en la materia, dentro del ámbito de su competencia. y

XX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

..."

Por ello, el alcance remitido a este Instituto, es motivo de análisis, toda vez que se pronunció refiriendo "...hago de su conocimiento que se buscó antecedente de la C. María de el Carmen Simeon Salamanca y/o María del Carmen Simeon Salamanca sin que se encontrara antecedente en su contra..." lo cual, hace referencia a que de las atribuciones que tiene el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado las cuales versan en materia de denuncias penales iniciados en contra de servidores públicos (incluidos agentes del ministerio público) y procesos de responsabilidad administrativa. No obstante, a la manifestación vertida en alcance al Informe Justificado por parte del Sujeto Obligado, no es dable a solventar la falta de precisión del Sujeto Obligado, pues no manifestó si se refiere a responsabilidades administrativas, procedimientos penales o ambos, por lo cual, teniendo en cuenta que podría no obrar documento alguno en los archivos del Sujeto Obligado que den cuenta de procedimientos penales o de responsabilidades administrativas, se debe entrar al estudio del fondo del asunto, considerando que los mismos podrían en sus archivos.

Tampoco se omite precisar, que este Instituto requirió información adicional al Sujeto Obligado, para resolver el presente asunto, sin embargo, no atendieron el mismo.

Por lo tanto, es procedente estudiar los siguientes puntos, referentes a la servidora pública que se desempeña como Ministerio Público, adscrita a la Agencia Especializada en Violencia

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Familiar, Sexual y de Género, con sede en Atlacomulco, Estado de México, desde 1 de enero del 2016 al 26 de junio del 2020:

Los procedimientos de responsabilidades administrativa que se la han iniciado y sus sanciones.

Al respecto, el Sujeto Obligado únicamente manifestó que la información es confidencial, lo cual no permite determinar si existen o no procedimientos de responsabilidades administrativa iniciados en contra de la Servidora Pública en referencia, tampoco permite identificar que en caso de existir procedimientos de responsabilidades administrativa, si estos se encuentran en trámite o han sido concluidos y si los mismos son faltas graves, o faltas no graves, por lo cual, se deberán analizar todos los supuestos, para que en caso de que el Sujeto Obligado, cuente con la información dentro de sus archivos, que encuentre en alguno de los supuesto expuestos, realice el tratamiento y entrega de la información, en ajuste a lo establecido.

Así, es de señalar que los Particulares no se encuentran obligados a conocer de manera precisa y clara, la información que buscan obtener, por lo que, en el presente caso, se puede advertir que su pretensión es obtener la cantidad de procedimientos por posibles responsabilidades administrativas, iniciados en contra de la servidora pública desde el primero de enero del dos mil dieciséis hasta el veintiséis de junio de dos mil veinte, así como las sanciones impuestas.

En primer lugar, el Sujeto Obligado afirmó que la información es clasificada por ser confidencial, sin embargo, no aportó acuerdo de clasificación que funde y motive el sentido de la clasificación. Al respecto es dable señalar, que el Sujeto Obligado se manifestó de manera genérica, respecto a procedimientos de responsabilidades administrativas, de que la misma es información clasificada como confidencial, por lo cual, en el expediente electrónico soportado

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) no permite identificar que supuestos de información se encuentran en poder del Sujeto Obligado y cuáles no, por lo cual, deberán ser analizados en ese mismo sentido.

Ahora bien, no se pasa por alto, que el Sujeto Obligado, en alcance a su Informe Justificado, remitió respuesta de la Servidora Pública Habilitada del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, Claudia Romero Landazuri, que de las constancias del IPOMEX de la Fiscalía General de Justicia se advierte que tiene el cargo de Contralora Interna:

Registro: 001

Tipo de integrante del sujeto obligado : Personal de confianza
Clave o nivel del puesto : 29
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : CONTRALORA INTERNA
Nombre(s) : CLAUDIA
Primer apellido : ROMERO
Segundo apellido : LANDAZURI
Unidad administrativa de adscripción : CONTRALORÍA INTERNA
Fecha de alta en el cargo : 01/10/2014
Calle : Avenida Solidaridad las Torres
Número Exterior : 466
Número Interior(en su caso) : N/A
Colonia : Rincón de las Fuentes
Delegación o municipio : Metepec
C.P. : 52140
Número(s) de teléfono oficial : (01722) 1997280
Correo electrónico oficial : gemsc_pgj@edomex.gob.mx
Fecha de actualización : 2017-08-07 11:56:19
Fecha de validación : 2017-08-07 11:56:19
Área o unidad administrativa responsable de la información : SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :

En este sentido, se identifica, que una vez que se estudió la competencia del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sin embargo, su pronunciamiento en alcance no hace referencia de manera específica, sobre materia de Responsabilidades administrativa, por lo cual, no obstante de que es probable que el Sujeto Obligado, no cuente con información para atender este punto, se debe realizar el estudio, para efecto de que si de la búsqueda exhaustiva y razonable, determina que existen documentos que dan cuenta de este punto, deberá entregarlas de conformidad con el estudio realizado al respecto.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Para entrar al estudio, resulta necesario señalar en primer aspecto, que los supuestos que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en sus artículos 95, 99, 104, 194 y 195, establece que el proceso de posibles responsabilidades administrativas se divide en dos etapas principalmente:

- **Investigación:** Dicha etapa comienza, de oficio, por la presentación de una denuncia o queja antes el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, así como por las auditorías realizadas por autoridades competentes; por lo que, estos deberán de allegarse de la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, así como realizar visitas de verificación.

Una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, con el fin de determinar la existencia o inexistencia de actos de faltas administrativas graves o no graves y así emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y éste se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. En el caso, de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción, y acreditar la presunta responsabilidad, se emitirá el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, debidamente fundado y motivado.

Posterior a ello y acreditada la procedencia, se inicia el;

- **Proceso de Responsabilidad Administrativa:** Este se sustancia bajo dos supuesto, por falta grave (ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), y por falta no grave (ante la Contraloría Municipal), dicho procedimiento se lleva conforme a lo siguiente:

1. Se admite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Se ordena el emplazamiento, para citarlo a audiencia, así como a las partes que deban concurrir;
3. Se lleva a cabo la audiencia inicial, en donde el presunto responsable rendirá su declaración y ofrecerá las pruebas conducentes, son llamados los terceros interesados para que manifiesten lo que a su derecho convenga y entreguen pruebas. Así se concluye, dicha diligencia;
4. Se admiten pruebas, se abre periodo de alegatos y posteriormente se cierra la instrucción.
5. Se emite resolución, la cual deberá ser notificada al servidor público, al denunciante para su conocimiento y al jefe inmediato superior para efectos de ejecución.

En virtud de lo anterior, se advierte la posibilidad de que el Sujeto Obligado tenga en su poder, procedimientos administrativos en trámite, así como procedimientos administrativos, que hayan concluido, sobre la Ministerio Público en referencia, por lo cual, se realiza el estudio atendiendo estos dos supuestos. También se identifica, que por lo que respecta a los procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos, estos deberán analizarse en dos vertientes diferentes, por una parte, aquellos que fueron tramitados como faltas graves y aquellos que fueron tramitados como faltas no graves, además de un supuesto *sui generis*, que corresponde a cuando la resolución es absolutoria, independientemente si es grave o no grave, pues la información divulgada, permite a acreditar que el Servidor Público, no fue considerado responsable y por tanto, es información que obra en su favor, respecto a su reputación.

- a) **Procedimientos Administrativos en trámite:** Si el Sujeto Obligado identifica la existencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en trámite, deberá identificar si se acredita el supuesto normativo de la reserva de información, en términos de los artículos 104 y 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, 129 y 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con los

vigésimo octavo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establecen:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y,*

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que aquella información que afecte o vulnere la conducción de procedimientos de responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes, será reservada.

La causal de reserva establecida en la Ley de la materia prevé que la información podrá clasificarse como reservada en el caso de que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, pretende proteger la información vinculada a dichos procedimientos.

Por su parte, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“...

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

...”

De lo anterior, se advierte que para que se actualice la causal de reserva que se analiza se debe acreditar i) la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y ii) que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, por lo que, se procede a su análisis:

Conforme a lo anterior, se podrá reservar la información si existen procedimientos de responsabilidad en trámite y por otra parte, solicita saber sobre todos los procedimientos administrativos iniciados, por tanto, la primer actuación que da trámite al inicio de la investigación, se realiza en el marco del artículo 95 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y por tanto, se considera actualizada la causal de procedencia de la fracción II, del numeral vigésimo octavo, antes invocado.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer los documentos que se encuentran en los procedimientos de responsabilidades en trámite, podrían afectar al posible responsable, puesto que podría generar una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, lo cual dañaría, su honor, intimidad, buena imagen, su derecho a la presunción inocencia e inclusive su actividad profesional.
- Que el **riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, pues con dicha documentación, el Órgano Interno de Control o en su caso, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, analiza si el servidor público cometió una falta grave, no grave o bien, no cometió ninguna infracción, por lo que, se trata de información que darla a conocer al público, pudiera alterar el procedimiento, pues las partes podrían de allegarse de mayores elementos para que tengan una resolución a favor.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información**, en virtud, de que en el presente caso se busca salvaguardar los derechos del presunto responsable, tales como la presunción de inocencia, el honor, la intimidad y la buena imagen, pues la ciudadanía podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando el prestigio y buen nombre de la Ministerio Público, sobre quien se requiere la información.

Por tales consideraciones, en caso de que existan procedimientos de responsabilidades administrativas en contra del servidor público señalado en la solicitud, en trámite, **resulta procedente la reserva, en términos del artículo 140, fracción VI, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Para este asunto es importante señalar que en el presente caso, la entrega de cualquier documento pone en riesgo el derecho a la presunción de inocencia de la servidora pública, en virtud de que al información versa sobre esta persona en específico.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto, se considera la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el caso de que existan procedimientos responsabilidades administrativas en trámite, deberá entregar el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, a través de una prueba de daño, confirme la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- b) **Procedimientos de responsabilidad administrativa concluidos:** Al respecto, el artículo 193 de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, establece que las resoluciones de dichos procedimientos, deberán contener entre otras cosas los antecedentes del asunto, la fijación clara y precisa de los hechos controvertidos, el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la comisión de las faltas administrativas, así como la sanción a imponer al servidor público.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que el documento que contiene la información requerida por el Particular, son en este caso, las resoluciones de los Procedimientos Administrativos de Responsabilidades que ya causaron estado, en términos del artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en ese sentido, cabe señalar que dichas determinaciones, podrían ser en los siguientes supuestos:

- Acredite una falta no grave;
- Acredite una falta grave, y
- Absolutoria.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, cabe señalar que dichas determinaciones podrían ser consideradas confidenciales, pues la difusión de la información, podría causar un perjuicio a la vida privada de los servidores públicos, por lo que se procede su análisis.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales**, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que **la información privada** y los datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o **v)** para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de **datos personales**; esto es, información concerniente a una **persona física** y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, **se requiera el consentimiento del titular.**

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, **establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.**

En ese contexto, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Así, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, **trámites** o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se procede al estudio de la clasificación de la información, de conformidad con el **artículo 143, fracción I**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas, por faltas no graves.**

En tales circunstancias, se considera que en la especie proporcionar las resoluciones de responsabilidades administrativas **por faltas no graves**, en caso que existieran, **podría afectar el honor, buen nombre y la imagen de la Ministerio Público, identificada en la solicitud.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (**derecho a la intimidad**).

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, en cuanto al **derecho al honor**, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”

De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. **En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.**

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor], el máximo tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1º Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

“DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL. Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.”

Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En ese contexto, conforme al artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que incurrirá en una falta administrativa no grave, aquellos servidores públicos cuyos actos y omisiones incumplan o transgredan el cumplimiento de sus funciones, atribuciones o comisiones, la atención de instrucciones, presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, el cuidado de documentación, la rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, entre otras.

Como se logra observar, las faltas no graves, son aquellas que cometen los servidores públicos por incumplimiento a sus funciones, o bien, a sus obligaciones y por lo tanto, las consecuencias recaen directamente en contra, de este, al no haber una afectación a terceros (personas físicas, morales, instituciones públicas u otros trabajadores), ni haber un detrimento en el erario público.

Así, se puede advertir que dichas faltas, no tienen una trascendencia social, pues no existe un daño externo, sino que únicamente la atañe al servidor público en cuestión.

Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer la resolución, en su caso que existan, de un servidor público por falta administrativa no grave, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen,** pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo cual, dar a conocer una resolución por una falta administrativa no grave, la cual no causa una afectación a otros, pues como se precisó en párrafos anteriores, se trata de incumplimientos a sus funciones u obligaciones, podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su prestigio y su buen nombre, pues la sociedad podría calificar a dicho servidor público, como ineficiente o corrupto, **lo cual daña su vida privada y profesional**, mismas que forman parte de su intimidad; por lo que se concluye que dicha información, en caso que existiera, tiene el carácter de confidencial.

Por lo cual, los procedimientos por responsabilidad administrativa resueltos, en definitiva, por faltas no graves, interpuestas en contra de la Ministerio Público identificable en la solicitud, en el periodo comprendido del primero de enero del dos mil discaseis al veintiséis de junio del dos mil veinte, se consideran susceptible de ser clasificados, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas absolutorias.**

Al respecto, en el presente caso, se trata determinaciones en donde la conducta investigada no fue contraria en derecho; por lo que, entregar las resoluciones en análisis, en caso, de que existan, donde se logra apreciar los elementos y las circunstancias que llevaron a concluir que al servidor público, no le eran imputables las conductas que se le atribuían, permitiría la rendición de cuentas del servidor público, pues se podría observar, que dicho trabajador, ha cumplido con sus obligaciones, no ha cometido actos irregulares y ha actuado conforme a las normatividad aplicable.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, proporcionar dicha información, no generaría una afectación a su honor, intimidad o buena imagen, pues contrario a esto, a través de la resolución, es posible conocer que la actuación de dicho trabajador, fue apegada a la normatividad aplicable, esto es, que ha ejercido su cargo, de manera honesta, responsable y conforme a lo establecido en las diversas disposiciones.

En ese orden de ideas, dar a conocer la información relativa a las resoluciones absolutorias, esto es, que no hayan decretado alguna responsabilidad o culpabilidad, en caso de su existencia, en relación con un servidor público **no implica una vulneración a su honor o intimidad, ya que dichos procedimientos suponen la falta de elementos para sancionarlo.**

Igualmente, debe traerse a colación la jurisprudencia con el rubro *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”*, de la que se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir positivo o favorable hacia una persona, por lo que resulta indiscutible que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten ideas u opiniones cuando son de esa naturaleza. Asimismo, prevé que el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor.

Si bien el caso que nos ocupa se refiere a un asunto de acceso a la información y no de libertad de expresión, es aplicable la tesis por analogía, en tanto que dar a conocer que existieron

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

procedimientos en contra de determinadas personas servidoras públicas en los que se determinó que **no se actualizaba alguna responsabilidad**, no representa un dato negativo o desfavorable que las desacredite, lo cual es uno de los requisitos necesarios para que pueda considerarse que existe una intromisión al derecho al honor de una persona.

Por otro lado, en la tesis aislada con el rubro *“DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA”*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la información no es absoluto, pues si bien el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor a la reputación de las personas; por lo que, para que la autoridad pueda difundir ciertos datos, debe cerciorarse que los mismos sean de relevancia pública o interés general, o bien, versen sobre personas con un impacto público o social. Además, la información debe constituir una certera aproximación a la realidad, lo cual puede derivar de que la autoridad emisora de la información la obtenga de investigaciones, informes o estadísticas propios o de otras autoridades, así como, de hechos notorios para la sociedad. Finalmente, debe carecer de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que no tengan como fin informar a la sociedad, sino que pretendan establecer una postura, opinión o crítica hacia la persona.

Así, la información, en caso de existir, trata sobre las actuaciones realizadas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, las cuales no derivaron en alguna responsabilidad, además que transparenta la gestión pública y la rendición de cuentas de este, pues da a conocer que se ha conducido conforme a Derecho, es decir, de conformidad a sus objetivos, atribuciones y obligaciones.

Por lo anterior, dar a conocer las resoluciones absolutorias, en caso de existir, derivadas de procedimientos de responsabilidades administrativas, de la Ministerio Público identificable

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en la solicitud, en el periodo comprendido del primero de enero del dos mil dieciséis al veintiséis de junio del dos mil veinte, no actualizan la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **pues como se precisó dicha información no afecta, su intimidad, honor y buen nombre.** Así, en su caso, se considera procedente entrega de las que obren en sus archivos.

- **Resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas, por faltas graves.**

Al respecto, cabe señalar que dicha información, si bien podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada,** también lo es, que en el presente caso se trata de faltas graves.

Al respecto, en términos del artículo 52 y 82 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que son faltas administrativas graves, cuando un servidor público cometa cohecho, peculado, desvío de recursos públicos, abuso de funciones, realizar hostigamiento y acoso sexual, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, entre otros, los cuales recaer en diversas sanciones, entre las que se encuentran la destitución o en su caso, la sanción económica.

Además, cabe señalar que la mayoría de dichas conductas, se encuentran reguladas en el Título Sexto Delitos por Hechos de Corrupción, del Código Penal del Estado de México, en donde se prevé como delitos el abuso de autoridad, uso ilícito de atribuciones, ejercicio abusivo de funciones, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que las faltas administrativas graves, causan un perjuicio de manera externa, esto es, a terceras personas o bien, a la hacienda o erario público; por lo que, se podría considerar que existe una trascendencia social, para dar a conocer dicha información, además que se relacionan dichas conductas con actos de corrupción, conforme a la normatividad citada en el párrafo previo.

En ese orden de ideas, si bien las resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves, en caso de existir, podrían generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen de un trabajador gubernamental, también lo es que existe un interés público en darlas a conocer, pues establecen que el actuar de un servidor público, en ejercicio de sus atribuciones, fue en contra de las disposiciones normativas aplicables y que causaron un perjuicio a otras personas o al erario público.

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una **colisión de derechos fundamentales**, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del Particular para conocer la información en análisis, y por la otra, el derecho a la protección de la vida privada de un servidor público, lo cual implica dar a conocer información confidencial consistente en resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas de faltas graves.

Sobre el particular, debe señalarse que en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concreto, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el**

conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

- **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;
- **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y
- **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

a) Idoneidad. El presente asunto representa un caso en el que el ejercicio del derecho de acceso a la información se contrapone al derecho a la vida privada; los cuales se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

Sin embargo, en el presente caso, existen dos fines válidos para otorgar las denuncias instauradas en contra de una persona identificada, la información en análisis, en caso de existir, cuando las denuncias o quejas fueron presentadas en contra del servidor público que ejerce el cargo de Ministerio Público, identificable en la solicitud de acceso a la información pública.

Dichos fines, consisten en transparentar, por un lado, el desempeño de dicho trabajador en cuestión en el ejercicio de sus funciones como Rector, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que tal funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, y por otro lado, la actividad desplegada por Órgano Interno de Control de dicho ente y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en la investigación y determinación de los asuntos. Aunado, a que se relacionan dichas faltas, con actos de corrupción.

Ahora bien, respecto al derecho al honor y a la privacidad, es establecido que cuando se hace referencia a servidores públicos, el umbral de protección del derecho a su honor debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

afectaciones en su honor- y porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.

Así, se advierte que aquellas personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.

En ese sentido, el hecho de que los servidores públicos concluyan sus funciones, no implica que termine el mayor nivel de tolerancia frente a la crítica de su desempeño, es decir, no significa que una vez que el servidor público termine su encargo, debe estar vedado publicar información **respecto de su desempeño** o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel de tolerancia, sólo se tiene frente a la información de interés público.

En ese contexto, dado el cargo público que ha ostentado la persona de la cual se requirió la información **existe un interés público por conocer** las resoluciones en análisis, en caso de su existencia y, por lo tanto, la información del interés del Particular no es susceptible de protección en tanto que su vinculación con una persona determinada reviste un interés público mayor de ser dado a conocer.

Los Ministerios Públicos, son una institución de rango constitucional, a quienes les corresponde el ejercicio de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional. Reviste importancia especial la transparencia del actuar de los servidores públicos que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se encarga de buscar la persecución de los delitos, quienes, por su propia naturaleza, deben

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conducir su actuar, en un marco de lealtad ante la población, pues son los representantes sociales.

De ahí que, proporcionar la información de referencia, garantizaría la rendición de cuentas por parte del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México relativo a su actuación, teniendo como consecuencia que los ciudadanos tengan confianza en sus autoridades, al poder conocer las investigaciones a su cargo que hayan concluido con resolución en donde se determine que un servidor público realizó una o varias faltas administrativas graves, relacionadas al ejercicio de las funciones de un Ministerio Público.

Además, que, con dicha información, se estaría revelando el incorrecto actuar de un servidor público, cuya naturaleza es proteger los intereses de la población, además, de transparentar esta información sirve para dar a conocer que las autoridades encargadas de resolver en materia de responsabilidades administrativas, acreditaron que la Servidora Pública en referencia, no se ha conducido en ajuste a lo establecido por su marco normativo y han cometido faltas graves, incluso, posibles actos de corrupción.

Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de los servidores públicos y autoridades.

b) Necesidad: Por otra parte, este Instituto observa que también se actualiza el principio de necesidad, ya que no existe un medio menos oneroso para lograr el fin válido, pues se estima necesaria la difusión, en caso de existir, de la información requerida, es decir, de las resoluciones en análisis, en contra del multicitado servidor público, relacionada con el ejercicio

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de sus funciones de los cargo que ha ocupado, a fin de que los ciudadanos identifiquen el tipo de desempeño efectuado por dicho trabajador elegido por el Gobernador del Estado de México, en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que el funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, pues, tal como se hizo alusión en el análisis que precede, la protección de sus datos personales queda supeditada al interés mayor de conocer los resolutive de los expedientes de posibles responsabilidades administrativas instauradas en su contra, que en su caso obren en los archivos.

Además, ello permite evaluar la actuación tanto del Órgano Interno de Control, como de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, pues se podrá advertir la forma en la que ejercieron las funciones que legalmente tienen conferidas.

Lo anterior, considerando que sólo por esta vía se podría lograr el acceso a la información correspondiente a los documentos del interés del Particular, para garantizar la rendición de cuentas sobre su la actuación, tanto del Rector de dicho ente, al ser la autoridad ejecutiva máxima, como de las autoridades previamente señaladas.

Las afirmaciones vertidas, se robustecen con los contemplado en el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuarto párrafo, que especifica que se hará público, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes, en contra de los servidores públicos que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves; de la misma manera, lo prevé el artículo 28, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México.

En tal virtud, por la trascendencia social de la materia del requerimiento, el derecho de acceso a la información deberá prevalecer sobre el derecho a la privacidad; aunado, a que, por

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

disposición legal, la información relacionada con faltas graves de servidores públicos, guardan el carácter de público.

c) Proporcionalidad en sentido estricto: El sacrificio de la protección de la información requerida, en caso de que haya sido sujeta a proceso y cuente con una resolución condenatoria por haber cometido faltas administrativas graves, relacionadas con el desempeño de sus funciones como Rector del Centro Regional de Formación Docente E Investigación Educativa, como medio para lograr el fin válido señalado, se justifica en razón de que se satisface el interés público en conocer el desempeño de sus funciones como servidor público, esto es, que no actuó conforme a derecho, así como, la actividad desplegada por las autoridades correspondientes, en el trámite de dichos asuntos. Además, que como se precisó en párrafos previos, dichas faltas recaen en una afectación, para terceras personas, o bien, al erario público.

De esta manera, se logra un mayor beneficio en proporción del otro derecho que se verá restringido, logrando publicitar información que es de interés público en tanto que la persona en cuestión se desempeña como agente del Ministerio Público, por lo que, se advierte que el daño que se causaría con su difusión es menor a aquél que se causaría con su resguardo, pues son los representantes sociales, en la persecución de delitos.

En ese orden de ideas, es posible advertir un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto del derecho a la vida privada; por lo que, la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en la esfera de privacidad del ex servidor público.

Lo anterior se robustece con el hecho de que la difusión de la información solicitada contribuiría a garantizar el ejercicio de acceso a la información, a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

obligados y servidores públicos, además de fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados, en cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, se concluye que, al tenor de la ponderación realizada, se cumple con los tres elementos para darle preminencia, en el caso concreto, **al derecho de acceso a la información.**

Por lo expuesto, se determina que, en caso de existir, resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves, que se encuentran relacionadas con el desempeño de sus funciones como servidor público, son documentos de naturaleza pública, en razón de que, si bien es cierto la difusión de los mismos afectaría los derechos a la confidencialidad, a la privacidad, al honor y a la propia imagen, también lo es que **tratándose de asuntos relacionados con actos de corrupción, al ser faltas graves, tales prerrogativas quedan supeditadas al interés mayor de conocer tales eventualidades** y por lo tanto no precede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Conforme a lo anterior, se concluye que el sujeto obligado únicamente se encuentra constreñido, en caso de que existan procedimientos de responsabilidades administrativas que ya causaron estado, a proporcionar las resoluciones absolutorias o en aquellas que se acrediten faltas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, y clasificar como confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aquellas de acrediten faltas no graves.

Finalmente, no pasa desapercibido que la información que daría cuenta de lo solicitado, podría contener datos confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

- **Los procesos penales, así como sus sanciones.**

Al respecto, el Sujeto Obligado únicamente manifestó que la información es confidencial, lo cual no permite determinar si existen o no procedimientos de procesos penales iniciados en contra de la Servidora Pública en referencia, tampoco permite identificar que en caso de existir, si estos se encuentran en trámite o han sido concluidos y si los mismos se derivan del ejercicio de sus funciones o son por motivo de situaciones personales, por lo cual, se deberán analizar todos los supuestos, para que en caso de que el Sujeto Obligado, cuente con la información dentro de sus archivos, que encuentre en alguno de los supuesto expuestos, realice el tratamiento y entrega de la información, en ajuste a lo establecido.

Así, es de señalar que los Particulares no se encuentran obligados a conocer de manera precisa y clara, la información que buscan obtener, por lo que, en el presente caso, se puede advertir que su pretensión es obtener los procedimientos, iniciados en contra de la servidora pública desde el primero de enero del dos mil dieciséis hasta el veintiséis de junio de dos mil veinte, así como las sanciones impuestas.

En primer lugar, el Sujeto Obligado afirmó que la información es clasificada por ser confidencial, sin embargo, no aportó acuerdo de clasificación que funde y motive el sentido de la clasificación. Al respecto es dable señalar, que el Sujeto Obligado se manifestó de manera genérica, respecto a procedimientos de responsabilidades administrativas, de que la misma es información clasificada como confidencial, por lo cual, en el expediente electrónico soportado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) no permite identificar que

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

supuestos de información se encuentran en poder del Sujeto Obligado y cuáles no, por lo cual, deberán ser analizados en ese mismo sentido.

Ahora bien, no se pasa por alto, que el Sujeto Obligado, en alcance a su Informe Justificado, remitió respuesta de la Servidora Pública Habilitada del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, Claudia Romero Landazuri, como ya se refirió anteriormente.

En este sentido, se identifica, que una vez que se estudió la competencia del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sin embargo, su pronunciamiento en alcance no hace referencia de manera específica, sobre de denuncias penales iniciado en contra de la servidora pública identificada en la solicitud, por lo cual, no obstante de que es probable que el Sujeto Obligado, no cuente con información para atender este punto, se debe realizar el estudio, para efecto de que si de la búsqueda exhaustiva y razonable, determina que existen documentos que dan cuenta de este punto, deberá entregarlas de conformidad con el estudio realizado al respecto.

En este sentido se identifica, que la servidora pública, podría tener dos tipos de procesos penales, aquellos que se encuentran en trámite, y aquellos que ya han sido resueltos; debe precisarse que la información analizada, se realiza sobre información que pueda obrar en los archivos del Sujeto Obligado, que den cuenta de aquella que ha sido generada en carácter de servidora pública y no en el ámbito personal.

- a) **Procesos penales en trámite.** Cuando un proceso penal se encuentra en sustanciación, el Sujeto Obligado, deberá identificar, si se ajusta el supuesto normativo de la reserva de la información establecido en los artículos 113 fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

en relación con los Trigésimo primero y Trigésimo Tercero de los de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
- Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
- Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
- Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
- Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es necesario señalar que el artículo 113, fracción XII de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

...”

En ese sentido, el artículo 140, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

...”

Como se logra observar, tanto la Ley General, como la Local de Transparencia, establece que se podrá clasificar como información reservada aquella que se encuentra contenida en las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, por posibles comisiones de delitos.

En ese orden de ideas, el Trigésimo primero de los Lineamientos Generales, prevé lo siguiente:

“Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”

De lo citado, se desprende que podrá clasificarse como reservada la información que se encuentre contenida dentro de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público; es decir de aquella que forme parte de las averiguaciones previas, **que resulte de la etapa de investigación**, esto es, la reunión de indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación del imputado y la reparación del daño, la cual incluye todas las actuaciones, diligencias y dictámenes emitidos por este.

En ese orden de ideas, los artículos 106 y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen lo siguiente:

- **(106)** En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados, la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste (denunciante).
- **(218) Reserva de los actos de investigación.** Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos; para tal situación, la víctima, ofendido y su asesor jurídico, podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En materia de acceso a la información pública, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de delitos.

(131) Obligaciones del Ministerio Público. El Ministerio Público será el encargado de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual, deberá coordinar a las Policías y peritos; **iniciar la investigación, la recolección de indicios y medios de prueba, así como, recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y cuantificación para en su caso la reparación;** determinar el archivo temporal, no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en determinados casos y ejercer la acción penal que proceda

Conforme a lo citado, se colige que los registros de la investigación, así como todos los documentos localizados en la carpeta de investigación, son estrictamente reservados, por lo que, únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos; además, que, en materia de acceso a información pública, el Ministerio Público únicamente podrá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación del criterio de oportunidad.

Además, que el interés jurídico tutelado en el artículo 110, fracción XII de la Ley de la materia, en relación con el diverso 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es la capacidad de la autoridad a cargo de sustanciar la carpeta de investigación, pues resguarda la información que le sirve para llevar a buen término la indagación que realiza con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito; en otras palabras, los **preceptos referidos tienen por objeto proteger la información de las averiguaciones previas**

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

o **carpetas de investigación**, cuyo alcance y valoración es determinado por la autoridad ministerial que integra el expediente.

Asimismo, de la normatividad citada se observa que el Ministerio Público tiene la obligación de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, así como determinar el archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal, ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por la ley en comento y ejercer la acción penal cuando proceda.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece lo siguiente:

- **(Artículo 81):** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, además, que es el encargado de ejercer la acción penal; solicitará las medidas cautelares contra imputados y providencias, precautorias, buscará y presentará pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos ilícitos, aplicará medidas de protección, procurará que los procesos se sigan con regularidad para garantizar la impartición de justicia, pronta y expedita; pedirá la aplicación de penas e intervendrá en los asuntos de su competencia.
- **(Artículo 83):** El Ministerio Público se integrará en una Fiscalía General de Justicia, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

Conforme a lo anterior, se ratifica que la función principal del Ministerio Público es investigar las conductas de posibles hechos que pudieran ser considerados como delitos; así, el artículo 34 de la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, establece que el Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

- **En la investigación de delitos.**
 - a) Iniciar la noticia de hechos, la carpeta de investigación, de oficio;
 - b) Practicar diligencias;
 - c) Recibir denuncias o querellas;
 - d) Ejecutar y ordenar las técnicas de investigación aplicables;
 - e) Requerir y recabar informes, entrevistas, practicar peritajes, inspecciones, procesamiento del lugar de los hechos, actuaciones policiales, obtener evidencias, formular requerimientos e integrar la carpeta de investigación, los datos y elementos de prueba que tiendan a establecer que el hecho que es cometido es un delito, con el fin de fundamentar el ejercicio de la acción penal;
 - f) Determinar la terminación anticipada de la investigación;
 - g) Ordenar la detención y retención de los imputados cuando proceda;
 - h) Hacer la clasificación legal de los hechos que le sean denunciados, y
 - i) Investigar los delitos;

- **Para el ejercicio de la acción penal.**
 - a) Preparar la judicialización de caso;
 - b) Solicitar la audiencia inicial, y
 - c) Aportar los elementos de prueba suficientes.

De los artículos citados, se advierte que la investigación de los delitos le compete al Ministerio Público, el cual tiene a su cargo la integración de las carpetas de investigación y la consignación de los imputados ante las autoridades correspondientes; asimismo, le corresponde recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito; practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; obtener elementos probatorios para la acreditación

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado y determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

Lo anterior, se robustece con el artículo 81, fracción V de la Ley de Seguridad Pública, que precisa que toda la información contenida en las averiguaciones previas y carpetas de investigación, será reservada.

En ese tenor, se advierte que difundir información solicitada, de una persona concreta en un asunto donde -en su caso- no se le ha reconocido el carácter de imputado se traduciría en un **daño directo en su presunción de inocencia**, pues ni siquiera se ha reunido los elementos suficientes para señalarlo como inculpado, esto es, como probable responsable del ilícito; además, que traería consigo que la sociedad pudiera juzgar de manera *a priori* sobre su persona, en actos o responsabilidad que ni siquiera han sido determinados por el Ministerio Público como constitutivos de delitos, pues como se refirió, se encuentra recabando información para reunir los elementos para ejercer o no la acción penal.

Respecto a lo anterior, el artículo 20, inciso B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como uno de los derechos de toda persona imputada, el relativo a que se presuma su inocencia, mientras no se declare la responsabilidad en sentencia firme, en la que se compruebe la culpabilidad del sujeto a proceso en la comisión del delito.

Además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 11, numeral 1, señala que toda persona acusada de la comisión de algún delito tiene derecho a que se le **presuma su inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad**.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, la tesis aislada número 2a. XXXV/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, de mayo de dos mil siete, de la Novena Época, establece:

*“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.
El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.”*

Como se observa, el Alto Tribunal sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ve en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta “extraprocesal” que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.

Así, toda vez que en caso de existir información, cualquier vínculo entre la carpeta de investigación y el posible responsable del posible delito, su simple vinculación y más aún información que se localiza dentro de la carpeta de investigación que integra el Ministerio Público, podría menoscabar la presunción de inocencia de la servidora pública, lo cual, va en contra de los principios establecidos en la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y por lo tanto, se acredita la reserva.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- IV. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- V. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- VI. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer la información solicitada, la cual está contenida en una carpeta de investigación en trámite, se expondrían las investigaciones y decisiones tomadas por el Ministerio Público, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y los datos de prueba para sustentar o no, el ejercicio de la acción penal y la probable responsabilidad del ministerio público; además, que expondría las determinaciones tomadas por la Fiscalía en un caso en específico, pues al ser difundida, podría menoscabar la capacidad para llevar a cabo diligencias e investigaciones, allegarse de elementos para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Además, que al proporcionar la información a la ciudadanía, se menoscabaría la presunción de inocencia del posible responsable, dado que solicita información de una persona identificable, situación podría generar un juicio *a priori* negativo, sin que ni

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

siquiera se haya determinado la posible responsabilidad, lo cual contraviene el principio de presunción de inocencia.

- **Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, pues con la clasificación de la información, no sólo busca proteger el correcto actuar del Ministerio Público sino también, busca proteger los derechos individuales del posible infractor, además de que, son elementos necesarios para que se lleve a cabo un debido proceso.
- **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información**, en virtud, de que en el presente caso se busca salvaguardar los derechos del presunto responsable, tales como la presunción de inocencia, el honor, la intimidad y la buena imagen, pues la ciudadanía podría generar un juicio *a priori* afectado de manera directa al debido proceso; además que resulta la medida adecuada para que el Estado pueda cumplir su obligación de investigación con diligencia, sin injerencias externas que puedan entorpecer la eficacia de la investigación, en aras de evitar la impunidad, así como privilegiar el derecho de acceso a la justicia.

Por tales consideraciones, se considera que en caso de que de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información se identifique la existencia de carpetas de investigación en trámite, iniciadas en contra de la servidora pública identificada en la solicitud, es información susceptible de ser reservada, **en términos del artículo 140, fracción IX, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

- b) **Procesos penales concluidos (absolutorios y condenatorios).** Al respecto, cabe señalar que dicha información, si bien podría generar una percepción negativa de este, y ocasionar un perjuicio en su **honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada**, también lo es, que en el presente caso se trata de procedimientos penales en los cuales fue investigado y se aportaron elementos que fueron juzgados por un juez y en su caso, se determinó la imposición de una pena o bien, la absolución de la servidora pública.

No se omite precisar, que en el caso que nos ocupa, la servidora pública habilitada, del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, se pronunció manifestando no contar con información, esto toma relevancia toda vez que es el área idónea para tener en su conocimiento si obran carpetas de investigación en contra de la Servidora Pública, en su carácter de Agente del Ministerio Público, sin embargo, al haber sido un pronunciamiento general, este Instituto Garante en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe otorgar certeza, a momento de realizar sus resoluciones.

Al respecto, en términos del artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en términos del propio código.

En este sentido, se identifica que las sentencias pueden ser identificadas en dos sentidos:

“Artículo 405. Sentencia absolutoria En la sentencia absolutoria, el Tribunal de enjuiciamiento ordenará que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figuren, y será ejecutable inmediatamente.

En su sentencia absolutoria el Tribunal de enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad, bajo los rubros siguientes:

I. Son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culposa previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible;

II. Son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, o

III. Son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

De ser el caso, el Tribunal de enjuiciamiento también podrá tomar como referencia que el error de prohibición vencible solamente atenúa la culpabilidad y con ello atenúa también la pena, dejando subsistente la presencia del dolo, igual como ocurre en los casos de exceso de legítima defensa e imputabilidad disminuida.

Artículo 406. Sentencia condenatoria La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.”

Esto es, la comisión de delitos causa un perjuicio de manera externa, esto es, a terceras personas o bien, a la hacienda o erario público; por lo que, se podría considerar que existe una trascendencia social, para dar a conocer dicha información, además que se relacionan dichas conductas con actos de corrupción, conforme a la normatividad citada en el párrafo previo.

En ese orden de ideas, si bien las existencias sentencias definitivas condenatoria, genera una afectación en el honor, intimidad y buena imagen de un trabajador gubernamental, también lo es que existe un interés público en darlas a conocer, pues establecen que el actuar de un servidor público, en ejercicio de sus atribuciones, fue en contra de las disposiciones normativas aplicables y que causaron un perjuicio a otras personas o al erario público.

Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una **colisión de derechos fundamentales**, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información del Particular para conocer la información en análisis, y por la otra, el derecho a la protección de la vida privada de un servidor público, lo cual implica dar a conocer información confidencial consistente en resoluciones de procedimientos de responsabilidades administrativas de faltas graves.

Sobre el particular, debe señalarse que en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concretó, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la **necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto**, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

Es por ello, que el Sujeto Obligado, en caso de que de la búsqueda exhaustiva y razonable, identifique la existencia de expedientes penales concluidos en contra de Agente del Ministerio Público, identificada en la solicitud, deberá entregar la información, mediante la elaboración de versiones públicas, adjuntando el acuerdo de clasificación.

Al respecto, no se omite precisar, que las Servidora Público, no se encuentra privada de libertad, ni suspendida del ejercicio de sus laborales, lo cual, debería acontecer en caso de estar siendo procesada o sentenciada penalmente en términos del artículo 155 fracciones X y XIV, y del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto atendiendo al principio de juicio previo y debido proceso, consagrado en el artículo 12 del mismo Código Nacional.

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo cual, en caso de no contar información, bastará con que el Sujeto Obligado se pronuncie en ese sentido, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

1. Las quejas ante la Comisión de Derechos Humanos.

Al respecto, se identifica los procedimientos que tienen por objeto conocer y resolver sobre presuntas violaciones a derechos humanos son resueltos en la entidad, por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los cuales pueden ser iniciados a petición de parte o de oficio; cuando se inician a petición de parte se hace mediante presentación de queja, que puede ser interpuesta por cualquier persona por la probable violación a sus derechos humanos o de terceros, derivado de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o municipios.

Una vez ingresada la queja y que no haya recaído en algún supuesto de que sea desecheda, se seguirá el procedimiento siguiente, de conformidad con la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y su Reglamento Interno, de conformidad con lo siguiente:

- La Visitadora, acuerda la calificación, pudiendo ser la existencia de una presunta violación a derechos humanos, incompetencia, prevención o improcedente.
- En el caso que nos interesa, cuando la queja haya sido calificada como presunta violación a derechos humanos, se notificará al quejoso con los datos de identificación del expediente. En caso de que se prevenga y se desahogue la misma, se tendrá por admitida. En los demás casos, la queja será concluida y ni siquiera llega al conocimiento de la autoridad.
- Si en una queja estuvieren involucrados servidores públicos o autoridades estatales o municipales y miembros del Poder Judicial, el Organismo hará el desglose

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

correspondiente al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; calificando la queja respecto de los otros.

- En caso de estimarlo conducente, se tomarán medidas cautelares.
- Se notifica a la autoridad, se requiere información, se ajusta a los tiempos de la conciliación.
- Notificará al quejoso si el asunto es susceptible de conciliación y notificará al servidor público o autoridad la propuesta de conciliación quien deberá contestar en una temporalidad máxima de 10 días.
- En caso de llegar a acuerdo de conciliación, se verificará su cumplimiento, en caso contrario, se reabrirá la queja.
- En caso, de que no exista alguna causal que concluya anticipadamente la queja, la Comisión, realizará el procedimiento mediante el cual, realizará la valoración de las pruebas aportadas por las partes.
- Concluido el procedimiento, el Visitador General realizará el proyecto que podrá versar en dos sentidos, la recomendación que proceda o bien la Resolución de no responsabilidad.
- Para el cumplimiento de la Recomendación está obligado a informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias que, en su caso, sean impuestas, la Comisión puede solicitar la amonestación por escrito, pública o privada, según el caso, al titular de la institución de que se trate.
- Con independencia de las sanciones administrativas que surjan, la Comisión dará seguimiento a las denuncias penales, que deriven de las violaciones a derechos humanos.

En este orden de ideas, es necesario identificar, que, en derechos humanos, se hace la precisión respecto a una clase de violaciones, que tienen las siguientes calificativas, artículos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y Municipios que se transcriben:

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 62.- Tratándose de violaciones graves a la integridad física o psíquica, de lesa humanidad, a la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la queja puede presentarse en cualquier tiempo.

Artículo 73.- Las medidas precautorias o cautelares proceden cuando las presuntas violaciones se consideren graves, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

Artículo 122.- La Comisión tiene la facultad para instar el procedimiento señalado en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en contra de los servidores públicos que sean responsables de violaciones graves o reiteradas a derechos humanos.

Artículo 125.- Podrán ser sujetos de mediación y conciliación, aquellos casos en los que no se involucren violaciones graves a derechos humanos. La mediación o conciliación podrá llevarse a cabo antes, durante y después del procedimiento de queja establecido en esta Ley. Para efectos de la mediación, se invitará a la autoridad responsable o a quien esté facultado legalmente para suscribir convenios. El procedimiento de mediación o conciliación interrumpe el plazo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley

En este sentido se identifica que la normatividad en la materia, considera violaciones graves de derechos humanos de manera enunciativa mas no limitativa, por lo cual, sirve para clarificar la tesis 1a. XI/2012 (10a.), de la décima época, con número de registró 2000296, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, que a la letra establece.

VIOACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

***AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.** De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es "grave" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.*

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De igual manera, sirve para determinar el criterio sobre las violaciones graves de derechos fundamentales y delitos contra la humanidad, la tesis, 1a. IX/2012 (10a.), con registro 2000212 publicado en el Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su página 652:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. ACCESO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS QUE INVESTIGUEN HECHOS QUE CONSTITUYAN GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD. *En materia de derecho a la información pública, la regla general en un Estado democrático de derecho debe ser el acceso y máxima publicidad de la información. Sin embargo, la regla general presenta algunas excepciones, las cuales, por mandato constitucional, deben estar previstas en leyes en sentido formal y material. Una de estas excepciones es el caso de las averiguaciones previas, cuyo contenido debe considerarse como estrictamente reservado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, y de los artículos 13, fracción V, y 14, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Ahora bien, esta limitante tampoco puede considerarse como absoluta y presenta una excepción -de modo que estamos ante una excepción a la excepción- consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Las averiguaciones previas se mantienen reservadas en atención a que la difusión de la información contenida en ellas podría afectar gravemente la persecución de delitos y, con ello, al sistema de impartición de justicia. A pesar de lo anterior, la ley previó como excepción a la reserva de las averiguaciones previas aquellos casos extremos en los cuales el delito perseguido es de tal gravedad que el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna*

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

investigación, detención, juicio y sanción de los responsables. Estos casos de excepción son las investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos y delitos o crímenes de lesa humanidad. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recuerda que el Tribunal Pleno reconoció en la tesis jurisprudencial P./J. 54/2008, el doble carácter del derecho de acceso a la información, como un derecho en sí mismo, pero también como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En este sentido, el Tribunal Pleno destacó que el derecho de acceso a la información es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo cual se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. En virtud de lo anterior, cobra una especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.

En este sentido, se identifica que el procedimiento llevado ante derechos humanos, para su estudio aplicable al presente asunto, puede ser clasificados como procedimientos por violaciones a derechos humanos, que consisten en aquellos que no llevan una agravante, de conformidad con los criterios expuestos y aquellos procedimientos iniciados por violaciones graves de derechos humanos o de lesa humanidad de la siguiente manera:

- a) **Procedimientos iniciados por las posibles violaciones a derechos humanos en trámite:** Si el Sujeto Obligado identifica la existencia de procedimientos que deriven de quejas interpuestas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en trámite, deberá identificar si se acredita el supuesto normativo de la reserva de información, en términos de los artículos 104 y 113 fracción IX, de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública, 129 y 140 fracción VI de la Ley de

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con los vigésimo octavo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establecen:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
...

- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y,*

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Al respecto, el artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que aquella información que afecte o vulnere la conducción de procedimientos administrativos incluidos quejas, en tanto no hayan quedado firmes, será reservada.

La causal de reserva establecida en la Ley de la materia prevé la posibilidad de clasificar como información reservada aquella que derivado de procedimientos administrativos, aun incluyendo las quejas, en tanto que no hayan quedado firmes.

Por su parte, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece lo siguiente:

“... ”

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

...”

De lo anterior, se advierte que para que si bien de manera específica refiere a procedimientos de responsabilidad administrativa, la Ley Local, si permite la clasificación de alguna queja, lo cual, debe ser considerado, para determinar que los Lineamientos en este supuesto específico, no contemplan ese escenario.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- VII.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- VIII.** El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- IX.** Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer los documentos que se encuentran en los procedimientos de quejas antes la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, podrían afectar al posible responsable, puesto que podría generar una percepción negativa de este, sin que se hubiere probado su responsabilidad o culpabilidad, lo cual dañaría, su honor, intimidad, buena imagen, su derecho a la presunción inocencia e inclusive su actividad profesional.
- **Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, en el caso que nos ocupa, las quejas de derechos humanos, no afectan de manera individual a un servidor público, sino a una institución, la divulgación de la información de la investigación de probables violaciones a derechos humanos, en tanto que las mismas no hayan sido resueltas en definitiva, podría generar una mala percepción de la Institución, por lo cual, se considera que lo procedente es que mientras que no sean violaciones graves a derechos humanos (las cuales siguen su propio criterio), las mismas no se difundan, toda vez que podrían generar una mala perspectiva en la población.
- **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información**, Se considera que atendiendo a que esta información impacta de manera directa a las instituciones, lo correcto es que la misma se encuentre soportada de documentos, que avalen el actuar incorrecto de las autoridades y no simplemente documentos que sirven para integrar un expediente que ayudar a resolver; la divulgación de información incompleta podría genera afectaciones a la credibilidad de instituciones, las cuales, no podrían ser resarcida, pues aunque se resolviera favorable en definitiva, la difusión de la información en la población, podría generar un

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

detrimento en la percepción, en este caso de la Fiscalía General de justicia, de manea irreversible.

Por tales consideraciones, en caso de que existan procedimientos de queja por probables violaciones de derechos humanos, sustanciados por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en trámite, **resulta procedente la reserva, en términos del artículo 140, fracción VI, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,**

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Por lo expuesto, se considera la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el caso de que existan procedimientos de queja en contra de la Servidora Pública identificad en la solicitud por posibles violaciones de derechos humanos ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, deberá entregar el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, a través de una prueba de daño, confirme la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- b) **Procedimientos iniciados por las posibles violaciones a derechos humanos concluidos:** Al respecto, se identifica que las resoluciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, cuando resuelven el asunto de fondos son:

“Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

...

II. Resoluciones de no Responsabilidad: cuando no se acrediten las violaciones a derechos humanos;

III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;”

Al respecto se identifica, que por lo que respecta a las resoluciones de no responsabilidad, no generan afectación alguna y en sí, beneficiar la reputación de los Sujetos Obligados, pues acreditan que su actuar se ajustó a la no vulneración de derechos humanos.

Por lo que respecta a las recomendaciones, que sirven para acreditar violaciones de derechos humanos, su propia naturaleza lo establece, no tiene la finalidad de sancionar ni generar vinculatoriedad, sin embargo, atendiendo a la naturaleza que ha aportado la Ley de Transparencia, de manera específica a las violaciones graves de derechos humanos (analizada en el inciso siguiente), las violaciones a derechos humanos, si aparejan la publicidad del información, en el momento en el cual, se tiene una determinación en definitiva.

- c) **Procedimientos por violaciones graves o de lesa humanidad a derechos humanos.** De manera específica existen supuestos aplicables tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establecen respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.”

“Artículo 74. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. Organismos de protección de los derechos humanos Nacional y de las Entidades federativas:

...

e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;”

...”

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

...

“Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o

...

“Artículo 148. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 5. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.”

“Artículo 97. Además de las obligaciones de transparencia común a que se refiere el Capítulo II de este Título, los órganos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México:

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

...

e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;"

"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

..."

Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

..."

"Artículo 183. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por los Comisionados, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el Expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Respecto al marco normativo, no queda duda alguna, que las violaciones graves a derechos humanos y de lesa humanidad, son información de naturaleza pública, al grado tal, que forma parte del catálogo de las obligaciones de oficio de las Comisiones de Derechos Humanos, sin embargo, lo que aún no se clarifica es el momento procesal, en la cual, esta información, se considera de naturaleza pública.

Para ello, se deben realizar el análisis del momento procesal en el cual se determina una violación grave de derechos humanos, de conformidad con los siguientes supuestos:

- I. **La Legislación en Transparencia:** Establece que toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, **una vez determinados así por la autoridad competente**, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición.

En este sentido, la ley de transparencia no obliga a indagar, el o los momentos en los cuales, ocurre la determinación de la gravedad de una violación grave de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, para lo cual, es necesario entrar de manera específica a la ley en la materia.

- II. **Legislación en materia de derechos humanos:** La ley, identifica elementos que permiten asegurar que esto puede ser determinado al momento de recibir una

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

queja o bien, al final del procedimiento, al momento de la emisión de una recomendación de conformidad con los siguientes supuestos legales.

Artículo 62.- Tratándose de violaciones graves a la integridad física o psíquica, de lesa humanidad, a la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la queja puede presentarse en cualquier tiempo.

Artículo 73.- Las medidas precautorias o cautelares proceden cuando las presuntas violaciones se consideren graves, resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus derechos humanos.

Artículo 122.- La Comisión tiene la facultad para instar el procedimiento señalado en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en contra de los servidores públicos que sean responsables de violaciones graves o reiteradas a derechos humanos.

Artículo 125.- Podrán ser sujetos de mediación y conciliación, aquellos casos en los que no se involucren violaciones graves a derechos humanos. La mediación o conciliación podrá llevarse a cabo antes, durante y después del procedimiento de queja establecido en esta Ley. Para efectos de la mediación, se invitará a la autoridad responsable o a quien esté facultado legalmente para suscribir convenios. El procedimiento de mediación o conciliación interrumpe el plazo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.

Sin embargo, de manera definitiva, la Comisión de Derechos Humanos, sol

III. Criterios doctrinales. La Dra. Graciela Romero Silvera, Doctora en Derecho y Ciencias Sociales egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República de Uruguay, en su artículo **“IMPLICACIONES JURÍDICAS DEL**

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

DESARROLLO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL MARCO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LOS DERECHOS HUMANOS”, consultable en la página electrónica <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29310.pdf>, recabada el 4 de diciembre del 2020, establece:

A. ¿POR QUÉ LEGISLAR ESPECÍFICAMENTE SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN CASOS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS? Es una realidad casi incuestionable, que generalmente es el Estado quien controla la información que permite aclarar o prevenir una violación de derechos humanos, y por ende es quien puede ocultarla, manipularla o destruirla, sin que las víctimas puedan ejercer sus legítimos derechos. Entre los numerosos obstáculos que se presentan en aquellos países, incluyendo Uruguay, donde aún se siguen investigando violaciones graves de derechos humanos ocurridas durante períodos de terrorismo de Estado, es que todavía se sigue reclamando por parte de los familiares de las víctimas tener acceso a la información necesaria para que el Poder Judicial pueda investigar lo sucedido. Este derecho, en definitiva, se ha constituido en un factor especialmente trascendente para investigar y juzgar a quienes han cometido graves violaciones de derechos humanos, así como para acceder a la verdad sobre lo ocurrido y sus consecuencias.

...

Hablamos de la dimensión colectiva del derecho a la verdad, porque no sólo a las víctimas y sus familiares les asiste el derecho a saber, sino que el colectivo social, la sociedad en su conjunto también ha sido víctima de terrorismo de Estado, y por ello los Estados deben implementar acciones y políticas que aborden la memoria colectiva e informen oficialmente sobre lo sucedido a toda la población.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, la construcción de los derechos humanos como paradigma ético debe ser inminentemente social y colectiva, sobre todo cuando se abordan secuelas de graves violaciones a los mismos y se busca consolidar sistemas democráticos sobre bases sólidas. La propia Comisión Interamericana en el caso Ellacuría v. El Salvador, abordó exhaustivamente este aspecto, estableciendo que

“El derecho a la verdad es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y a la vez un derecho particular para los familiares de las víctimas, que también constituye una forma de reparación”

Tal como lo ha sostenido la Comisión Interamericana, “Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro.”

En definitiva, el derecho a la verdad y el de acceder y recibir información son dos aspectos de una misma obligación y ambos tienen su fundamento en los artículos 1, 8, 13 y 25 de la Convención Americana.”

Es por ello, que cuando la Comisión de Derechos Humanos, haya determinado la existencia de hechos constitutivos de la violación grave de derechos humanos o de lesa humanidad, toda la información relacionada, es procedente de ser entregada, aun cuando la misma, sea parte de un proceso que se encuentre en investigación.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública los documentos que den cuenta de la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México** a la solicitud de información **00558/FGJ/IP/2020** por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **04101/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos, que den cuenta de lo siguiente:

Respecto de la servidora pública referida en la solicitud de información, con el cargo de Ministerio Público, del periodo comprendido del primero de enero al veintiséis de junio del dos mil veinte:

1. De los expedientes de responsabilidades administrativas, de carpetas de investigación o de quejas en materia de derechos humanos en trámite, entregar el acuerdo del Comité de Transparencia, donde se confirme la clasificación, como información

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

reservada en términos del artículo 140, fracciones VI y IX, según corresponda, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2. De los expedientes de responsabilidades administrativas concluidos por faltas no graves, deberá entregar el acuerdo donde el Comité de Transparencia confirme la clasificación, de la información en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Las expedientes de procedimientos de responsabilidades administrativas por faltas graves o absolutorias; las carpetas de investigación concluidas y los expedientes por quejas en materia de derechos humanos concluidos, junto con las recomendaciones o acuerdos de no responsabilidad.
4. Los expedientes en trámite y las carpetas de investigación en trámite, donde se investiguen posibles violaciones graves a derechos humanos o de lesa humanidad.

En el caso de que los documentos localizados, contengan datos o información clasificada, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, el Sujeto Obligado deberá elaborar las versiones públicas respectivas. En ese tenor, deberá emitir y entregar el Acuerdo de su Comité de Transparencia, en donde, de manera fundada y motivada, confirme dicha clasificación.

En caso de no contar con información que se ordena entregar por no haberse presentado quejas o denuncias en contra de la servidora pública, el Sujeto Obligado, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o Recurso de Inconformidad de acuerdo a lo señalado en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO,
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04101/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **04101/INFOEM/IP/RR/2020**

RESOLUCIÓN